

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 29 de 2021. En la fecha se deja constancia, que ya venció el termino de traslado la curadora ad Litem quien contesto la demanda, y se hace necesario convocar a audiencia. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1111

Radicación: 190013110002-2019-00252-00
Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante: Nury Dangelly Mompothes Gómez
P. desaparecido: Jorge Arturo Bolaños Pérez

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tendrá por contestada la demanda por la curadora Ad Litem del presunto desaparecido, en consecuencia, se procederá al decreto probatorio y a señalar fecha para la audiencia de fallo en este proceso.

Vemos que el artículo el art. 584 del C. G del P, contentivo del trámite para esta clase de asuntos, remite para tal efecto al art. 583 ibídem en sus numerales 2, 3 y 4, lo que debe concordarse con el art. 97 del C. Civil, de los cuales se extrae que, hechas las publicaciones y cumplidos los ritos allí previstos, sin obtener noticia del paradero del presunto desaparecido, corresponde designarle al mismo un curador que represente sus intereses dentro del proceso que se adelanta por su desaparición, como en efecto se hizo en la presente causa, y que como se anotó supra, contestó la demanda dentro del término oportuno.

En ese orden, lo que corresponde es decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, que se consideren necesarias, por ser útiles, pertinentes y procedentes y las que de oficio se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, ya que por parte de la curadora ad Litem del desaparecido no se solicitaron, y convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 579 del C.G, en la cual se practicarán las pruebas que deban recibirse en audiencia, y se dictará además, la correspondiente sentencia conforme a las reglas ya enunciadas.

Como se han solicitado varios testimonios para declarar sobre unos mismos hechos que son concretos o puntuales (secuestro y el paradero del desaparecido), el despacho limitará dicha prueba a solo dos deponentes al tenor de lo previsto en el art. 212 del C.G del P, y aunque se presentó en la misma demanda el cuestionario con las preguntas que deberán absolver los citados testigos, corresponde a la parte que los cita formularlas oralmente

en la audiencia, al tenor de dispuesto en el art. 219 ibídem, puesto que no se trata aquí de una prueba que deba practicarse por comisionado.

La realización de la audiencia, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado.¹

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido

Sin más consideraciones y en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en este proceso, por parte de la curadora Ad Litem del presunto desaparecido JORGE ARTURO BOLAÑOS PÉREZ.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a pruebas, según lo antes expuesto.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas a solicitud de la parte demandante:

3.1. En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar el testimonio de los señores EDUARDO GOMEZ CALVACHE e ILDA BURBANO MUÑOZ; para que declaren lo que sepan y les conste respecto de los hechos relatados en la demanda, oportunidad en la cual la apoderada de la demandante podrá formular el cuestionario que ha vertido en la demanda, acorde a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído, y ampliarlo si así lo estima conveniente.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2o numeral 11 del C. G. del P.

3.2. Oficiar a la Fiscalía Tercera Especializada de Popayán, para que remita certificación sobre la investigación que por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, cursa en dicha dependencia con radicado No. 190016000602201204739, siendo víctima el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS PEREZ, C.C. No. 98.323.685.

Lo anterior con el fin de conocer las diligencias de carácter investigativo que haya desplegado la Fiscalía General de la Nación, por el secuestro del señor JORGE ARTURO BOLAÑOS PEREZ, y el cual se encuentra en la etapa de Juicio.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

¹ “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

4.1.- Oficiar a Migración Colombia, para determinar si el Señor JORGE ARTURO BOLAÑOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.685, presenta movimientos migratorios. En caso afirmativo se servirá especificar en qué fechas y hacia que destinos.

4.2.- OFICIAR a la Dirección General del INPEC, a fin de determinar si el Señor JORGE ARTURO BOLAÑOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.685 registra ingreso alguno a un centro carcelario.

4.3.- OFICIAR a la Registraduría Nacional para conocer la vigencia o no de la Cédula de ciudadanía No. 98.323.685 a nombre del Señor JORGE ARTURO BOLAÑOS PEREZ, así como su dirección de censo electoral y determinar si la cédula se encuentra habilitada para ejercer el derecho al voto.

4.4.- OFICIAR a la DIAN para que informe si el Señor JORGE ARTURO BOLAÑOS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.685, ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo que dirección y que teléfono se registraron.

QUINTO: TENER como pruebas todos los documentos que obran en el plenario.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y sentencia el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m).**

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha De dicho acto procesal.

OCTAVO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.6

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 099 del día 30/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab610f4f117a2309801332c8d28f200b4d8ffde762ab3e69d06b1672ae7f0f6c

Documento generado en 29/06/2021 09:23:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>